

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA

jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 10 # 4-58/60 Barrio Centro, Silvania, Cundinamarca

Silvania, Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO FLOR INELDA SECHAGUA
CASTILLO Y YANIRA MAYORGA
MORA.
RADICACIÓN 25743.40.89.001-2019-00318-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo impulsado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el señor FLOR INELDA SECHAGUA CASTILLO y YANIRA MAYORGA MORA.

I. ANTECEDENTES:

1.1. *Las pretensiones:*

Solicitó el pago de las sumas de dinero adeudadas por el demandado, según el pagaré N° 031636100018429: capital (\$ 7.000.000,00); intereses corrientes causados entre el 28 de mayo de 2018 y el 28 de noviembre del mismo año; intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

1.2. *Los hechos:*

Se afirmó que la pasiva suscribió y aceptó el pagaré N° 031636100018429 con espacios en blanco, el cual fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones.

Las obligaciones vencieron el 28 de noviembre de 2018 con un saldo de capital adeudado de \$ 7.000.000. Debe, igualmente, los intereses pactados en el título valor.

Finalmente, sostiene que el pagaré contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, de modo que, el acreedor tiene derecho a exigir el pago de lo adeudado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada YANIRA MAYORGA MORA no se opuso a las pretensiones de la demanda.

El curador *ad litem* que representa a la demandada FLOR INELDA SECHAGUA CASTILLO, por su parte, formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que el pagaré prescribió, y el acreedor no logró interrumpir la prescripción, pues no notificó oportunamente el mandamiento de pago al deudor.

De igual manera, solicitó al juzgado que se decretara de oficio cualquier otra excepción que se pruebe.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 09 de octubre de 2019. El 06 de noviembre de 2019¹ se libró mandamiento ejecutivo, y se dispuso su notificación a los demandados.

La demandada YANIRA MAYORGA MORA fue notificada por aviso el pasado 9 de febrero de 2020.

De su lado, ante los resultados negativos de las diligencias adelantadas por el acreedor para notificar a la demandada FLOR INELDA SECHAGUA CASTILLO, y por solicitud² expresa del apoderado de aquel, se decretó su emplazamiento.

Surtido ese trámite, se designó curador *ad litem*, con quien finalmente se cumplió la notificación del mandamiento de pago³.

El defensor de oficio formuló excepciones, y el acreedor las recorrió en tiempo.

Por auto del 21 de julio de 2023 se ordenó dictar sentencia anticipada, según el art. 278.2 del CGP.

En firme el auto referido, el proceso fue fijado en una lista de asuntos para sentencia, e ingresó al despacho para ello.

Corresponde, entonces, dictar la respectiva sentencia, desde luego, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de los presupuestos para dictar sentencia, este Juzgado es competente para resolver la polémica suscitada, por lo normado en el art. 17.1 y 28.1 del CGP. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; y el trámite adelantado se ajusta a las reglas que gobiernan los procesos compulsivos.

Por otra parte, revisada la actuación no hay nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado y/o que conlleve a decisión inhibitoria; de modo que, este despacho está habilitado para estudiar de fondo sobre la cuestión planteada.

¹ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 00, paginas 101-102.

² Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 00, página 129.

³ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 12.

Señala el artículo 422 *ibídem* que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

En el caso que se analiza, la parte actora aportó un pagaré identificado con el número 031636100018429⁴, y su carta de instrucciones⁵. Tales documentos fueron suscritos y aceptados por FLOR INELDA SECHAGUA CASTILLO, en calidad de deudor, y YANIRA MAYORGA MORA, en calidad de avalista. Esos signatarios se obligaron a pagar el 28 de noviembre de 2018, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero indicadas en el citado título.

Se trata, entonces, de un pagaré sujeto a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y especiales para esa especie se determinan en el art. 709 *ibídem*. Pues, contiene, respecto a los presupuestos que gobiernan esos títulos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma del vencimiento.

Como el pagaré aportado satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*, tiene la calidad de título valor y, por tanto, da lugar al procedimiento ejecutivo (CCo, art. 793).

Llegados a este punto, abordemos las excepciones que planteó el curador *ad litem*:

4.1. DE LAS EXCEPTIVAS PROPUESTAS

4.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Recapitulando, el defensor de oficio que representa a la demandada emplazada indicó que el pagaré prescribió, y el acreedor no pudo interrumpir la prescripción, ya que el deudor fue notificado por fuera del plazo del art. 94 del CGP.

En su réplica, el apoderado del acreedor indicó que no operó ese fenómeno extintivo, ya que la demandada YANIRA MAYORGA MORA, como deudor solidario, se notificó por aviso de la orden de pago antes de que se cumpliera plazo anual que determina el art. 94 del CGP, lo que interrumpe el fenómeno prescriptivo, y sus efectos se comunican al otro deudor solidario, de acuerdo con las reglas del art. 2540 del CC, al igual que las de los arts. 792 y 632 del CCo.

Finalmente, aduce que se debe tener en cuenta que no fue descuidada en la gestión emprendida para lograr la notificación de la pasiva, y que la demora no fue su culpa.

⁴ Páginas 04-06, archivo N° 00, C01.

⁵ Páginas 09-11, *ibídem*.

Perfilada la polémica, este titular debe responder al siguiente problema jurídico:

- i. ¿Prescribió la acción cambiaria derivada del pagaré base de esta ejecución?

La respuesta es **negativa**, por lo siguiente:

Régimen jurídico de la prescripción extintiva:

La prescripción es un medio de defensa aceptado en nuestra ordenación legal con un doble carácter: **adquisitiva**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintiva**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Según el artículo 2535 del C.C. –*se aplica por integración normativa*⁶, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*”. Pero, la jurisprudencia ha dicho que “*no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción*”⁷.-

En cuanto al tiempo de prescripción, la Ley no ha establecido un plazo general para todas las situaciones jurídicas. Para el caso del pagaré, el artículo 789 del CCo determinó que es de tres (3) años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, calculados a partir del día del vencimiento de la obligación ejecutada⁸.

Ese plazo se puede detener transitoriamente, o incluso reiniciar su cómputo por completo⁹. Lo primero se conoce como el fenómeno de la suspensión de la prescripción, y lo segundo la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria.

En cuanto al primero de los fenómenos, ocurre, por ejemplo, en los siguientes casos: a) cuando el titular del derecho sea un incapaz (CC, art. 2541, en concordancia con el art. 2530); b) por la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid-19, en los términos del Decreto 564 de 2020, es decir, por el periodo en el que subsistió la suspensión de términos judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura; y c) por presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el art. 21 de la Ley 640 de 2001, hoy regulado en el art. 56 del nuevo estatuto de conciliación (Ley 2220 de 2022)¹⁰.

⁶ Como el Código de Comercio no contiene las reglas conceptuales sobre la prescripción, se acude a la reglas de Código Civil, como lo autoriza el art. 2° de aquella codificación.

⁷ Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2009.

⁸ Eso también lo establece el inciso segundo del art. 2535 del CC: “*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”

⁹ CSJ, SC712 de 2022.

¹⁰ Vigente a partir del 30 de diciembre de 2022.

Es condición general para la configuración de ese fenómeno jurídico, lógicamente, que el término no haya vencido, es decir, que esté corriendo. Pues, no se puede suspender un plazo que no ha iniciado a correr, o que ya concluyó.

El efecto de la suspensión de la prescripción es sencillo: impide contar el término durante el periodo que dure la suspensión. Por lo tanto, se debe descontar el tiempo durante el cual estuvo suspendido la prescripción, y es útil el recorrido anterior a la suspensión, y el transcurrido a partir de la reanudación.

La otra figura es la interrupción de la prescripción. Esta puede ser civil o natural (CC, art. 2539). Lo primero se configura cuando se presenta la demanda judicial y el acreedor cumple con esto: (i) instaura la demanda antes que se produzca la prescripción, o sea, antes de los 3 años que prevé la preceptiva citada; y (ii) notifica al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se intime por estado la orden de apremio al demandante (CGP, art. 94), **pues pasado ese término, dice el inciso inicial de la preceptiva citada, los efectos de la interrupción solo se producirán con la notificación del demandado.**

Sobre este último punto, valga explicar que en todo caso el acreedor puede lograr la interrupción de la prescripción, muy a pesar de no haber logrado intimar la orden de apremio dentro del año mencionado, sí y solo sí, notifica al demandado antes de que expire el plazo liberatorio, se repite, antes de los tres (3) años.

Por otra parte, hay interrupción civil también por la amonestación escrita realizada al deudor directamente por el acreedor (CGP, art. 94). Eso solo se puede hacer una vez.

La interrupción natural, por su parte, opera cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación.

Si se interrumpe la prescripción extintiva, esto conlleva *“la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*¹¹.

Finalmente, es importante decir que la ley también permite que el deudor renuncie a la prescripción. Así lo establece el art. 2514 del CC, pues en sus líneas expresa:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

¹¹ (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153)

Sobre esta última figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

«(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, **la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante** (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *ejúsdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”(Negrilla fuera del texto)» (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153).

Entonces, la renuncia a la prescripción ocurre después de expirado el plazo prescriptivo, mientras que la interrupción se presenta antes del vencimiento. Así lo ha enseñado de vieja data la misma corporación citada: “... la renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción: vale para el termino transcurrido pero carece de valor para el que aún falta por correr.”¹²

Sin embargo, los efectos en una y otra son los mismos, tal y como lo sostiene actualmente la jurisprudencia de este país¹³:

“Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.

Solución del caso:

El pagaré aportado con la demanda, contrario a lo que sostiene el curador, no prescribió, ya que el término de prescripción se interrumpió civilmente. No en

¹² Sentencia del 28 de febrero de 1984, Gaceta Judicial N° 2415, Páginas 51-57.

¹³ Sentencia STC5495 de 2022, en la que se citó lo argumentado en sentencia CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153.

vano, uno de los demandados se notificó en tiempo, interrumpiendo así la prescripción, y comunicando esos efectos al codemandado, es decir, al representado por curador.

Para empezar, hay que precisar que el pagaré aportado contiene la obligación principal de pagar el capital mutuado por la suma de \$ 7.00.000,00, en una sola cuota pagadera el 28 de noviembre de 2018.

El trienio, así las cosas, se cuenta desde esa fecha, es decir, 28 de noviembre de 2018 y vencería el 28 de noviembre de 2021. Sin embargo, como en ese periodo de tiempo ocurrió una situación extraordinaria que hizo que el plazo se detuviera transitoriamente, ya que se suspendió mientras permanecieron suspendidos los términos judiciales a causa de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19; corresponde establecer el límite temporal del plazo prescriptivo.

En efecto, el art. 1° del Decreto 564 de 2022 consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. *<Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.”*

Como el Consejo Superior de la judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01/julio/2020, según Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/junio/2020, ello comporta que entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de julio de ese mismo año se suspendió el plazo prescriptivo, el cual se reanudó a constarse a partir del 02 de julio de 2020.

Dicho esto, tenemos que entre el 28 de noviembre de 2018 (fecha de vencimiento de la obligación ejecutada) y el 15 de marzo de 2020 (antes de la consabida suspensión) había transcurrido un (1) año más 3 meses y 16 días. Por consiguiente, faltaba un (1) año más ocho (8) meses y 14 días para completar el plazo de 3 años.

Como el término se reanudó a contar el 2 de julio de 2020, el año más ocho (8) meses y 14 días para completar el plazo transcurrieron entre aquella fecha y el 16 de marzo de 2022. **Por lo tanto, el plazo prescriptivo, en este caso, vencía el 16 de marzo de 2022.**

La demanda, por su parte, se presentó el 9 de octubre de 2019, es decir, antes de que ocurriera la prescripción; así que, el acreedor cumplió con la primera carga procesal.

Con relación a la segunda carga, es decir, notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, para el despacho es claro que esa actuación procesal se observó oportunamente para la demandada YANIRA MAYORGA MORA. Pues, el plazo anual, incluso sin descontar el periodo de suspensión de términos por la pandemia, vencía el 8 de noviembre de 2020, mientras que la notificación a la referida accionada se surtió por aviso el 9 de febrero de 2020: el aviso fue entregado el 08 de febrero de 2020¹⁴, de modo que, según el art. 292 del CGP, se entiende notificado al día siguiente de la entrega del aviso, es decir, el 9 de febrero de 2020.

Explico ahora la interrupción: el mandamiento de pago fue notificado al demandante por estado del 7 de noviembre de 2019. Si se cuenta desde el día siguiente (8 de noviembre de 2019), el año vencía el 8 de noviembre de 2020. Entonces, como el citado sujeto se notificó el 9 de febrero de 2020, es decir, nueve meses antes, concluyo que sí operó la interrupción de la prescripción en perjuicio de la demandada YANIRA MAYORGA MORA, repito, porque se cumplió la segunda carga: notificarla dentro del plazo anual que establece el art. 94 del CGP.

En esa dirección, y a juicio de este despacho, los efectos de esa interrupción se comunicaron a la accionada FLOR INELDA SECHAGUA CASTILLO, y por lo mismo, el acreedor se liberó de los efectos extintivos de la figura de la prescripción.

Cierto, el art. 632 del Código de Comercio, norma especial que se debe aplicar por tratarse de un pagaré, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. **Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, acceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.**” (Se resalta y subraya).*

Por su parte, el art. 792 del CCo, también aplicable por ser norma especial, y por regular la acción cambiaria, en este caso directa y derivada de un pagaré, enseña:

¹⁴ Página 113, archivo 00, C01.

“ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”¹⁵

Con esto expuesto, es claro que la norma sustancial advierte que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los signatarios en un mismo grado, como, por ejemplo, los otorgantes, avalistas, etc, la interrumpen respecto de los otros.

Respecto a esa interpretación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 20 de octubre de 2011, Radicado, 11001-02-03-000-2011-02193-00, magistrado ponente el Dr. William Namén Vargas, se dijo esto:

“3. Desde la perspectiva ius fundamental, ningún reparo ofrece la hermenéutica del operador judicial en términos de la excepción de prescripción en comento, pues la misma se encuentra sustentada en la normatividad aplicable al caso y la realidad procesal, sin que el mero desacuerdo del censor frente al resultado del litigio constituya motivo suficiente para invalidarla o menguar sus efectos.

En el mismo sentido, no se advierte desconocimiento de las normas sustanciales invocadas por el censor ni mucho menos de la jurisprudencia constitucional citada en la demanda de tutela, por cuanto es claro que en el caso sometido al conocimiento de la jurisdicción lo que en definitiva determinó que la excepción de prescripción alegada no encontrara prosperidad fue la circunstancia de haber operado la interrupción civil frente a ambos demandados en calidad de deudores solidarios en un mismo grado, razón por la cual el examen propuesto por el gestor sobre la comunicabilidad de la prescripción se tornaba inocuo, como bien lo anunció el Tribunal en la sentencia de segunda instancia.”

En oportunidad posterior, la misma corporación citada, por medio de sentencia N° STC717-2014, refirió lo siguiente:

“3. En el asunto específico, el peticionario cuestiona las decisiones proferidas por los funcionarios convocados en el proceso hipotecario referido en precedencia, por no haber hecho extensivos a su favor los efectos de la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada, pues entre el tutelante y la señora Irma Soraya Salazar existe un vínculo indisoluble como deudores solidarios y copropietarios del inmueble afectado con la hipoteca.

*No obstante, la Sala encuentra razonadas las decisiones censuradas, pues las mismas fundaron sus conclusiones en la interpretación del artículo 792 del Código de Comercio, en cuyas voces “(...) las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de **los signatarios en un mismo grado** (...)”, y como secuela, frente a la*

¹⁵ La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-539-05](#) de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

calidad de deudores solidarios de los demandados, no era predicable invocar a su favor los efectos de la interrupción de la prescripción previstos en el artículo 90 del C.P.C., pues con la notificación del mandamiento de pago al actor, se surtió la interrupción de la misma para la codeudora solidaria, la señora Irma Soraya Salazar.”

Claro ello, y como YANIRA MAYORGA MORA suscribió el título en calidad de avalista, al paso que FLOR INELDA SECHAGUA CASTILLO lo hizo en calidad de deudor, no hay duda que las causas de interrupción que afectaron a la avalista se comunicaron y son oponibles a la deudora principal. Entonces, como se interrumpió la prescripción en perjuicio de la señora MAYORGA MORA, tal efecto se comunicó y afectó a la accionada SECHAGUA CASTILLO.

Por consiguiente, como la interrupción tiene como efecto que se vuelva a contar el plazo, para el despacho es claro que el plazo trienal, en lo que corresponde a FLOR INELDA SECHAGUA debe volverse a contar a partir del 9 de febrero de 2020, cuando se interrumpió la prescripción por la notificación de YANIRA MAYORGA MORA. Si eso es así, el fenómeno jurídico ocurriría el 9 de febrero de 2023; sin embargo, el acreedor logró liberarse del mismo, pues logró notificar a la demandada SECHAGUA CASTILLO, por medio de curador, el pasado 24 de abril de 2022¹⁶, es decir, antes de que concluyera el nuevo plazo.

En consecuencia, se declarará infundada la excepción planteada por el curador *ad litem*.

Por último, en cuanto a la excepción denominada “GENÉRICA”, que no es una excepción propiamente dicha, ya que no se trata de una oposición alegada y sustentada con el propósito de aniquilar la pretensión del actor, baste decir que no viene al caso explorarla, lógicamente, porque carece de argumentación fáctica, jurídica y probatoria, lo que supone, por ser natural a ello, su desestimación.

Recuerde que, si bien el juez tiene el deber de declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa (CGP, art. 282), es eso: un deber en cabeza del administrador de justicia, y no una estrategia de defensa de la que pueda hacer gala el pasiva, y por lo mismo, que se deba resolver de fondo, ya que no es una excepción.

Por lo tanto, como hay prueba alguna de otra excepción, se descarta aplicar esa regla.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Se hizo notificación electrónica. La entrega del mensaje de datos ocurrió el 20 de abril de 2022, y como se encuentre surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje, entonces, la notificación se surtió el 24 de abril de 2022, según el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

VIII. RESUELVE:

- PRIMERO.** **DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA**, por lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia,
- SEGUNDO.** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago de **mínima cuantía**, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
- TERCERO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- CUARTO.** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- QUINTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ 340.000,00 como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez



Firmado Por:
John Freddy Rodriguez Martinez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0056980fbcbeaaf4713558dada33bc9d48fb925734b29c4c81d0c846183477**

Documento generado en 13/12/2023 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>